



*INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0017600. Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.*

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, **TRECE (13) JULIO** de dos mil veintiuno (2021)

*Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora DORA MILENA MUÑOZ BARRIOS contra CARLOS ALEJANDRO MANRIQUE SALAZAR se advierte que presenta las siguientes falencias:*

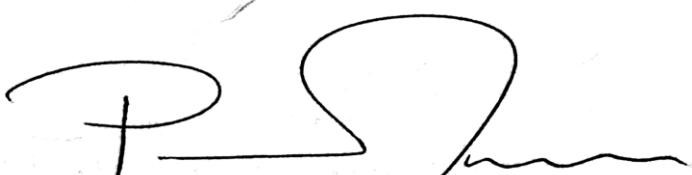
- 1. En los hechos y las pretensiones de la demanda, se debe informar tanto la fecha de inicio como de terminación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de bienes, esto es; se debe informar el marco temporal del cual se pretende su declaración. En este caso en el hecho segundo se puede completar la información y desde luego en las pretensiones primera y segunda se debe señalar ese marco.*
- 2. En la referencia y encabezado de la demanda, así como en el poder el nombre del proceso adecuado o correcto es el mencionado en el inicio de esta providencia, por lo tanto, debe ajustarse.*
- 3. No se aportó la caución por el 20% de las pretensiones. Con ese fin debe informarse el monto o de aquellas. En este caso se recuerda que la solicitud de medidas cautelares es la única excepción para no agotar previo el requisito de procedibilidad.*
- 4. Respecto del embargo de la cuenta bancaria debe justificar la petición toda vez que estamos frente a un proceso declarativo y las medidas procedentes en este tipo de procesos son las determinadas en el Art. 590 del Código General del Proceso.*
- 5. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes que deben tener visible el espacio de notas marginales.*
- 6. Aunque no es causal de inadmisión se advierte que la petición de pruebas testimoniales debe reunir las exigencias del art. 212 del Código General del Proceso*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Se advierte que la demanda subsanada debe ser presentada debidamente **integrada**.*

*Téngase al abogado ANDRES FELIPE ORTIZ FRANCO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
055 de 14 JULIO 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**Secretaria**